



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 73001-40-03-007-2021-00476-02
INCIDENTANTE: Leidy Yesenia Román Cabal
INCIDENTADOS: Sanitas EPS y Jheison José Pinto Hernández

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

Habiendo correspondido por reparto la presente actuación, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la consulta de las sanciones impuestas en auto de fecha abril 21 de 2022, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sea lo primero declarar que este Despacho avoca el conocimiento de la actuación, por la declaratoria de impedimento del señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, quien conoció del asunto, en primera instancia, circunstancia debidamente demostrada en el plenario y por tanto se acepta dicho impedimento.
2. En lo relativo al presente asunto, se tiene que la incidentante fundamento su reclamo en que los incidentados han incumplido lo ordenado en el fallo de tutela de fecha noviembre 23 de 2021, por cuanto no se le ha cancelado la totalidad de los dineros por concepto de su Licencia de Maternidad.

II. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

1. El juzgado de primera instancia, en auto de fecha abril 21 de 2022 consideró que Sanitas EPS cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto canceló lo correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre, antes de tener conocimiento de la acción de tutela, dineros cobrados por el patrono, conforme lo dispone la ley, motivo por el cual se excluyó de sanciones al representante de esta entidad.

2. Respecto del patrono Jheison José Pinto Hernández, tuvo en cuenta el silencio frente al trámite incidental y por tanto le impuso sanciones por el incumplimiento al fallo de tutela, decisión que es materia de la presente consulta.

III. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

2. Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente trámite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

3. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

4. Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo y por ello el apego a las normas procesales pertinentes que debe tener el juez constitucional al tramitar los incidentes de desacato, debe ser irrestricto, pues de lo contrario se generan nulidades que dan al traste con dicho trámite, pues, se repite, su incumplimiento es generador de violación del derecho de defensa del afectado y no podría predicarse el cumplimiento de una orden constitucional mediante la violación de derechos de la misma índole como lo es el debido proceso.

5. En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue admitido por auto de fecha marzo 30 de 2022 y se decidió en providencia de 21 de abril de 2022.

6. Las mencionadas providencias fueron notificadas a Sanitas EPS y al señor Jheison José Pinto Hernández, siendo contestado únicamente por la entidad prestadora del servicio de salud.

7. En lo atinente a la persona de Jheison José Pinto Hernández, dichas providencias le fueron notificadas al correo electrónico

jjph1997@gmail.com, tal y como aparece en las anotaciones 51 y 62 del expediente que reposa en la OneDrive.

8. Sin embargo de lo anterior, observa este Despacho que en la anotación 13 se allegó, por parte de la incidentante, un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente al señor Jheinson José Pinto Hernández, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jjph19971@gmail.com.

9. Resáltese que existe diferencia entre este último correo y el utilizado para las notificaciones a dicha persona pues en los correos de notificación se colocó el número 1997 y según el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, dicho número corresponde al 19971.

10. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que las notificaciones del auto que admitió el incidente y del que impuso sanciones, fue realizada al señor Jheinson José Pinto Hernández de manera equivocada, a un correo electrónico diferente al que tiene registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual es violatorio del derecho de defensa y al debido proceso de la persona sancionada, debiendo por ello decretarse la invalidez de lo actuado, a partir de la notificación del auto de fecha marzo 30 de 2022, inclusive, debiendo el juzgado de primera instancia reponer la actuación declarada nula, notificando en debida forma a los incidentados, conforme a las consideraciones antes plasmadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Leidy Yesenia Román Cabal contra Sanitas EPS y Jheinson José Pinto Hernández, desde la notificación del auto que admitió el incidente, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se reponga la actuación declarada nula, corrigiendo las falencias anotadas con anterioridad, respecto de las notificaciones de las providencias al incidentado Jheinson José Pinto Hernández.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac9e0cedd944e056041bf79fe5309df99292d0f0aec523c2e85828fc79a37e**

Documento generado en 04/05/2022 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>